



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2492/2025.**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2492/2025.

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negación de entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: funcionarios, Listas de asistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2492/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2492/2025

SUJETO OBLIGADO:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2492/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **090173325000890**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Doctora Mirna Vara Aguirre
Directora de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa
Calle Trigo 129 esq. calle Maíz col. Granjas Esmeralda, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

Presente.

XXXX, en mi carácter de suscriptor e interesado; señalando como medios de comunicación para recibir notificaciones alrededor de la presente petición, el correo XXXX y número telefónico XXXX, con motivo del procedimiento sustanciado ante la Auditoría Superior de la Federación dentro del expediente número DGSUB"A"/A.2/1621/07/2025, solicitó su colaboración a efecto que proporcione la siguiente documentación relativa al personal que estuvo adscrito en el 2018 a la jurisdicción que precede, para que pueda ser exhibido ante la referida autoridad, los cuales consisten en:

A) Listas, tarjetas o registros de asistencias, formatos para la asignación de comisiones oficiales y/ o de trabajo, autorización de vacaciones y justificantes de incidencias expedidas y elaboradas durante el año 2018 en favor de:

BERNAL ENRIQUEZ CLAUDIA NASHELI
CASILLAS GUEVARA KARLA
CUADROS ALVAREZ DANIEL
GARCÍA VAZQUEZ DAVID
GUZMAN OLVERA ELIEEN BETZABETH
MARES RUIZ PAMELA
MENDOZA MENDOZA MARCO ANTONIO
MEDINA TORRES LILIA
NAPOLES FLORES EMERY
NIEVES GARCIA JAVIER
DE LA O RINCON JUAN
PONCE POMPA PATRICIA
SAAVEDRA PASTEN ELVIRA
TAPIA CALDERON KARLA LILIANA
DE LA TORRES SALDADA VIRIDIANDA ABIGAHY
REVUELTA LARA LUIS ANTONIO

B) Listas, tarjetas o registros de asistencias, solicitudes de contratación o recontractación, así como formatos para la asignación de comisiones oficiales y/ o de trabajo durante el 2018 en favor de:

MENDOZA ARAUJO JOSE LUIS

Agradeciendo de antemano la colaboración brindada, reciba un cordial saludo.

Atentamente.

XXXX

Ciudad de México, 30 de julio de 2025.

(sic.).

ADICIONALMENTE SE ADJUNTÓ EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

Doctora Ana Beatriz Vilchis Mora
Directora de la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán
Calzada de Tlalpan No. 1133 Col. San Simón, CP 03660 Alcaldía
Benito Juárez, Ciudad de México,
Presente.

[REDACTED] en mi carácter de suscriptor e interesado; señalando como medios de comunicación para recibir notificaciones alrededor de la presente petición, el correo [REDACTED] con motivo del procedimiento sustanciado ante la Auditoría Superior de la Federación dentro del expediente número DGSUB"A"/A.2/1621/07/2025, solicitó su colaboración a efecto que proporcione la siguiente documentación relativa al personal que estuvo adscrito en el 2018 a la jurisdicción que precede, para que pueda ser exhibido ante la referida autoridad, los cuales consisten en:

A) Listas, tarjetas o registros de asistencias, formatos para la asignación de comisiones oficiales y/ o de trabajo, autorización de vacaciones y justificantes de incidencias expedidas y elaboradas durante el año 2018 en favor de:

BAZAN ACOSTA KARINA

Agradeciendo de antemano la colaboración brindada, reciba un cordial saludo.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El diecinueve de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSPCDMX/UT/1630 /2025**, de dieciocho de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

Requiza Ciudad de México, C.P. 06000, C.P. 06000 (C.P.)

Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), con base en la información proporcionada por la Subdirección de Administración de Capital Humano, después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en el Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) (GestionNet) (GRP) el cual opera en este Organismo, hago de su conocimiento que la **C. Bazán Acosta Karina**, fue transferida a los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) a partir del 01 de marzo de 2024, por tal motivo nos encontramos material y jurídicamente imposibilitados en proporcionar la documental que desea obtener, ya que, dentro de las transferencias realizadas al Organismo IMSS-Bienestar, se contempla el archivo (expedientes de personal) que SSPCDMX generó y detento hasta el día en que se efectuó la misma.

Por tal motivo, se sugiere que dirija su solicitud directamente al **“Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar)”**, mismo que en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se muestra como “Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)”, mediante la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



Se proporcionan datos de contacto del Sujeto Obligado antes mencionado:

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)

Responsable: Lic. Angélica Martínez Heredia

Dirección: Gustavo E. Campa, número 54, Colonia Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020, CDMX, México

Correo: transparencia.opd@imssbienestar.gob.mx

Teléfono: 55 9160 8100 ext. 105202

Es procedente señalar que se da atención conjunta a sus solicitudes con fundamento en el Lineamiento 7 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales de la Ciudad de México, mismos que se dieron a conocer mediante el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 17 de junio de 2016 que a la letra dicen:

"...7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información..." (Sic)

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 55 50 38 17 00 extensiones 5034, 5874 y 5875, o a nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com.

[...]" (sic.).

III. Recurso. El veinte de agosto, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La información y documentación que se requirió de la Servidora pública se generó durante el año 2018, tiempo en que la dependencia que hoy emitió el informe de transparencia, era patrón y sujeto obligado; por lo que los hechos e información requerida le es conocida por mandato de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Federal del Trabajo y Condiciones Generales de Trabajo.

Del mismo modo, refiere un impedimento de proporcionar información, dado que el expediente personal fue entregado a la dependencia, sin embargo, la información que fue requerida no obra dentro del expediente personal, ya que no se pido información relativa a su nombramiento, sino a su jornada y horario laboral, así como concesiones de licencias y permisos.

Tampoco refiere mediante que documento y fecha hubiera sido entregado el expediente personal para sustentar su dicho; lo cual aduce mas un deseo de no proporcionar la información que un obstáculo material.

Vulnerando con ello, los principios de objetividad, máxima publicidad, información completa, oportuna y accesible."(sic.).

IV. Admisión. El veintidós de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado del sujeto obligado. Este Órgano Garante hace constar, que el cuatro de septiembre, mediante oficio **SSPCDMX/UT/ 1775 /2025 SSPCDMX/UT/ 1775 /2025**, remitido ante la Plataforma Nacional de Transparencia, no se presentaron alegatos o manifestaciones:

[...]

ANTECEDENTES

1.- En fecha 06 de agosto del 2025, se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio 090173325000890, tal como se desprende de la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, que consta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, en la cual se requirió lo siguiente:

“Doctora Mirna Vara Aguirre Directora de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa Calle Trigo 129 esq. calle Maíz col. Granjas Esmeralda, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México. Presente. [REDACTED] en mi carácter de suscriptor e interesado; señalando como medios de comunicación para recibir notificaciones alrededor de la presente petición, el correo [REDACTED] número telefónico [REDACTED] con motivo del procedimiento sustanciado ante la Auditoría Superior de la Federación dentro del expediente número DGSUB“A/A.2/1621/07/2025, solicitó su colaboración a efecto que proporcione la siguiente documentación relativa al personal que estuvo adscrito en el 2018 a la jurisdicción que precede, para que pueda ser exhibido ante la referida autoridad, los cuales consisten en: A) Listas, tarjetas o registros de asistencias, formatos para la asignación de comisiones oficiales y/ o de trabajo, autorización de vacaciones y justificantes de incidencias expedidas y elaboradas durante el año 2018 en favor de: BERNAL ENRIQUEZ CLAUDIA NASHIEL CASILLAS GUEVARA KARLA CUADROS ALVAREZ DANIEL GARCÍA VAZQUEZ DAVID GUZMAN OLVERA ELIEEN BETZABETH MARES RUIZ PAMELA MENDOZA MENDOZA MARCO ANTONIO MEDINA TORRES LILIA NAPOLES FLORES EMERY NIEVES GARCIA JAVIER DE LA O RINCON JUAN PONCE POMPA PATRICIA SAAVEDRA PASTEN ELVIRA

TAPIA CALDERON KARLA LILIANA DE LA TORRES SALDADA VIRIDIANDA ABIGAHY REVUELTA LARA LUIS ANTONIO B) Listas, tarjetas o registros de asistencias, solicitudes de contratación o recontractación, así como formatos para la asignación de comisiones oficiales y/ o de trabajo durante el 2018 en favor de: MENDOZA ARAUJO JOSE LUIS Agradeciendo de antemano la colaboración brindada, reciba un cordial saludo. Atentamente. Adalberto Rivera Rodríguez Ciudad de México, 30 de julio de 2025...

2.- Con fecha 18 de agosto de 2025 se dio atención a la solicitud mediante oficio SSPCDMX/UT/1630/2025, por medio del cual este Sujeto Obligado emitió el pronunciamiento a la solicitud.

3.- El oficio citado, fue notificado al solicitante en fecha 19 de agosto de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como obra en autos del expediente en que se actúa.

4.- No obstante, a lo anterior, mediante notificación a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibido el 26 de agosto de 2025, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a la Unidad de Transparencia de este Organismo el contenido del acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión de mérito, interpuesto por el hoy recurrente en contra del pronunciamiento de este Sujeto Obligado y requirió manifestación de lo que a derecho convenga, conciliación, exhibición de pruebas que se consideren necesarias o expresar alegatos, en términos de lo dispuesto por los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de los siguientes agravios:

AGRAVIOS

1.- "La información y documentación que se requirió de la Servidora pública se generó durante el año 2018, tiempo en que la dependencia que hoy emitió el informe de transparencia, era patrón y sujeto obligado; por lo que los hechos e información requerida le es conocida por mandato de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Federal del Trabajo y Condiciones Generales de Trabajo. Del mismo modo, refiere un impedimento de proporcionar información, dado que el expediente personal fue entregado a la dependencia, sin embargo, la información que fue requerida no obra dentro del expediente personal, ya que no se pide información relativa a su nombramiento, sino a su jornada y horario laboral, así como concesiones de licencias y permisos. Tampoco refiere mediante que documento y fecha hubiera sido entregado el expediente personal para sustentar su dicho; lo cual aduce mas un deseo de no proporcionar la información que un obstáculo material. Vulnerando con ello, los principios de objetividad, máxima publicidad, información completa, oportuna y accesible." (Sic)

CONSIDERACIONES

1.- Que este Sujeto Obligado, atendió la solicitud conforme a lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el

caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

DEFENSAS

En relación a los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, este Organismo dio atención a la solicitud de mérito, considerando procedente para mejor proveer la misma, para brindar plena certeza a cada uno de los requerimientos planteados por el recurrente, garantizando en todo momento que la información fuera confiable, accesible, verificable, veraz, oportuna y manejando lenguaje sencillo, de conformidad con los principios de certeza y legalidad establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, evitando así la lesión de derechos fundamentales; precisando además que en ningún momento se negó al solicitante el acceso a la información.

En tal sentido, la actuación de este Organismo se sujetó en todo momento al principio de buena fe, el cual se robustece con el siguiente criterio emitido por el Pleno del INFODF 2006-2011, mismo que establece:

14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS.

Cuando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste así lo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado. Recurso de Revisión RR.1197/2011, interpuesto en contra de Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Expuesto lo anterior, este sujeto obligado considera que su respuesta fue en todo momento apegada a derecho, garantizando por principio de cuentas un pronunciamiento en tiempo y forma, dotado asimismo de las formalidades y los elementos que dicta la ley, aclarando lo conducente de manera puntual y dejando a salvo en todo momento su derecho humano a obtener información, siempre que dicha información se adapte a la definición que para tal efecto nos brinda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, apartado A, fracción I.

Así bien, es importante señalar que el hoy recurrente amplía su solicitud en los agravios, toda vez que en su solicitud primigenia solicitó: “...A) **Listas, tarjetas o registros de asistencias, formatos para la asignación de comisiones oficiales y/ o de trabajo, autorización de vacaciones y justificantes de incidencias expedidas y elaboradas durante el año 2018 en favor de:...**” (Sic), y en sus agravios indica, “...**dado que el expediente personal de los trabajadores fue entregado a la dependencia, sin embargo, la información que fue requerida no obra dentro del expediente personal de cada uno de ellos, ya que no se pide información relativa a sus nombramientos, sino a su jornada y horario laboral, así como concesiones de licencias y permisos...**” (Sic): por lo que claramente se demuestra que perfecciono su requerimiento dejando a este sujeto obligado en estado de indefensa.

Por lo anterior, este sujeto obligado considera importante señalar que, dentro de su Catálogo de Disposición Documental, la clave 4C.3, serie documental “Expediente único de personal”, indica lo siguiente:

CLAVE / CÓDIGO	SECCIÓN			TIPOS DE DOCUMENTOS
	SERIES		SUBSERIES	
		4C.1.1	Acuerdos internos de la Subdirección de Capital Humano	Acuerdos
		4C.3	Expediente único de personal	
		4C.3.1	Carpeta Temporal	
		4C.3.2	Comisiones	
		4C.3.3	Licencias	
		4C.3.4	Cambios de adscripción	
4C.3	Expediente único de personal		Formatos unicos de movimientos de personal (Fump)	Caratulas de Fump

Como se puede demostrar el Expediente Único de Personal si integra los documentos que el hoy recurrente solicitó y que hoy pretende señalar que no obran en un expediente de personal.

Por virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto SOBRESEA el presente recurso de revisión en virtud de que el mismo se ha quedado sin materia, tal como ha quedado acreditado en las constancias adjuntas al presente ocurso; lo anterior, con sustento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen las siguientes pruebas:

Copia simple del oficio SSPCDMX/UT/1653/2025, de fecha 19 de agosto de 2025, por medio del cual se brinda respuesta a la solicitud de información pública folio 090173325000892.

Copia simple del oficio SACH/14436/2025, y sus anexos remitidos por la Subdirección de Administración de Capital Humano.

Copia simple del acuse de notificación de la respuesta a través de la PNT.

Oficio SACH/14435/2025, y sus anexos remitidos por la Subdirección de Administración de Capital Humano, mediante el cual da soporte a lo dicho en la respuesta principal emitida al hoy recurrente C. Adalberto Rivera Rodríguez

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello a que a este Organismo beneficie, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado durante la secuela procesal en el presente procedimiento en todo aquello que beneficie a este Organismo, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, lo relaciono con todos y cada uno de los hechos

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando manifestaciones y formulando alegatos en relación a los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente.

SEGUNDO. Tener por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones los correos electrónicos siguientes: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com

TERCERO. En atención a lo manifestado, dictar resolución apegada a derecho que determine el SOBRESEIMIENTO del presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

Asimismo, remite los siguientes documentos:

- **CONVENIO** Específico de Coordinación para la transferencia de los bienes inmuebles relacionados con los establecimientos de salud a que se refiere la cláusula segunda y Anexo 1 del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y la Ciudad de México. (El cual consta de 21 fojas)
- **SEGUNDO** Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y la Ciudad de México. (El cual consta de seis fojas)
- **CONVENIO** Modificatorio al Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en la Ciudad de México, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y la Ciudad de México. (El cual consta de 3 fojas)
- **ACUERDO** Nacional para la Federalización del Sistema de Salud para el Bienestar. (El cual consta de dos fojas)
- **Acta** entrega recepción de los bienes muebles C.S.T-III QUETZALCOATL. (La cual consta de 16 fojas)

- Relación de los bienes muebles para el acta entrega-recepción de la unidad de salud derivado al convenio específico de coordinación para la transferencia de los bienes muebles relacionados con los establecimientos de salud a que se refiere el convenio de coordinación que se establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud celebrado entre el “IMSS BIENESTAR” y el Gobierno e la Ciudad de México el 27 de marzo de 2024. (El cual consta de 39 fojas)
- Acuse de entrega de información generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Remite nuevamente su respuesta a la solicitud primigenia, misma que ya quedó asentada en el antecedente II, del presente recuro.

[...][Sic.]

VI. Cierre. El doce de septiembre, esta Ponencia, da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones y alegatos, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se precluye su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinte de agosto de dos mil veinticinco, esto es, al día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173325000890**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón." (sic.).

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y las manifestaciones y alegatos vertidos.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO	ALEGATOS
solicitó su colaboración a efecto que proporcione la siguiente documentación relativa al personal que estuvo adscrito en el 2018 a la jurisdicción que precede, para que pueda ser exhibido ante la referida autoridad, los cuales consisten en: A) Listas, tarjetas o registros de asistencias, formatos para la asignación de comisiones oficiales y/ o de trabajo, autorización de vacaciones y justificantes de incidencias expedidas y elaboradas durante el año 2018 en favor de: BERNAL ENRIQUEZ CLAUDIA NASHELI CASILLAS GUEVARA KARLA CUADROS ALVAREZ DANIEL GARCÍA VAZQUEZ DAVID	No emite respuesta	No se agravia	

GUZMAN OLVERA ELIEEN BETZABETH MARES RUIZ PAMELA MENDOZA MENDOZA MARCO ANTONIO MEDINA TORRES LILIA NAPOLES FLORES EMERY NIEVES GARCIA JAVIER DE LA O RINCON JUAN PONCE POMPA PATRICIA SAAVEDRA PASTEN ELVIRA TAPIA CALDERON KARLA LILIANA DE LA TORRES SALDADA VIRIDIANDA ABIGAHY REVUELTA LARA LUIS ANTONIO			
B) Listas, tarjetas o registros de asistencias, solicitudes de contratación o recontractación, así como formatos para la asignación de comisiones oficiales y/ o de trabajo durante el 2018 en favor de: MENDOZA ARAUJO JOSE LUIS	No emite respuesta	No se agravia	
En un documento anexo a su solicitud, requiere información relativa a: Listas, tarjetas o registros de asistencias, solicitudes de contratación o recontractación, así como formatos para la asignación de comisiones oficiales y/ o de trabajo durante el 2018 en favor de: BAZAN ACOSTA KARINA	La Subdirección de Administración de Capital Humano, después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en el Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) (GestionNet) (GRP) el cual opera en este Organismo, hago de su conocimiento que la C. Bazán Acosta Karina, fue transferida a los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BUENESTAR) a partir del 01 de marzo de 2024, por tal motivo nos encontramos material y jurídicamente	La información y documentación que se requirió de la Servidora pública se generó durante el año 2018, tiempo en que la dependencia, era patrón y sujeto obligado Del mismo modo, refiere un impedimento de proporcionar información, dado que el expediente personal fue entregado a la dependencia, sin embargo, la	Remite el acta entrega de bienes muebles al IMSS BIENESTAR, así como la relación de bienes que fueron entregados, también los convenios modificatorio.

	imposibilitas en proporcionar la documental que desea obtener, ya que, dentro de las transferencias realizadas al Organismo IMSS-Bienestar, se contempla el archivo (expedientes de personal) en este sentido orienta a presentar su solicitud en el IMSS BIENESTAR	información que fue requerida no obra dentro del expediente personal, ya que no se pido información relativa a su nombramiento, sino a su jornada y horario laboral, así como concesiones de licencias y permisos. Tampoco refiere mediante que documento y fecha hubiera sido entregado el expediente personal para sustentar su dicho.	
--	--	--	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta que le fue entregada respecto a sus requerimientos **A) y B)**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: incompetencia para atender la solicitud.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **FUNDADO**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos

Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar

información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus

facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.**

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

ANÁLISIS

PUNTO ÚNICO

Ahora bien, para entrar al estudio cabe recordar que la persona solicitante en su requerimiento petición:

Información relativa a:

Listas, tarjetas o registros de asistencias, solicitudes de contratación o reconstrucción, así como formatos para la asignación de comisiones oficiales y/ o de trabajo durante el 2018 en favor de:

BAZAN ACOSTA KARINA

En respuesta, el Sujeto Obligado, informó que la persona servidora pública de su interés, que la C. Bazán Acosta Karina, fue transferida a los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) a partir del 01 de marzo de 2024, por tal motivo se encuentran material y jurídicamente imposibilitados en proporcionar la documental que desea obtener, ya que, dentro de las transferencias realizadas al Organismo IMSS-Bienestar, se contempla el archivo

En ese tenor, el recurrente establece en su agravio que el pide información relativa a 2018, por lo que en ese momento el sujeto obligado era patrón y responsable de la información que solicita, adicionalmente menciona que la transferencia se llevó a cabo en 2024.

Por lo que esta Ponencia advierte, que si bien el Ente recurrido, turnó el requerimiento informativo de la persona a la Subdirección de Administración de Capital Humano, quien manifestó que la información no se encontraba derivado de la remisión, también lo es que no turnó la solicitud a las personas responsables del archivo histórico y de concentración, de modo tal que se limitó a otorgar una respuesta restrictiva.

No obstante se advierte del “CONVENIO de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en la Ciudad de México, que celebran el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y la Ciudad de México⁶”, se observa lo siguiente:

[...]

6

https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/Tesoreria/123/DCFF/4to_trim_2023/1.%20Convenio%20de%20Coordinaci%C3%B3n%20IMSS-Bienestar%2015-06-2023.pdf

Los gastos que se deriven de cualquier procedimiento que se llegase a entablar en contra del "IMSS-BIENESTAR" desde su inicio y hasta su conclusión, deberán ser cubiertos oportunamente y en su totalidad por "EL GOBIERNO DE LA CIUDAD".

"EL GOBIERNO DE LA CIUDAD" se obliga a cubrir con recursos propios, los pasivos y obligaciones previas a la celebración del presente Convenio de Coordinación respecto de los recursos humanos señalados en este instrumento, así como aquéllas que deriven de controversias judiciales o administrativas iniciadas hasta antes de la formalización de este Convenio.

En ningún caso, el "IMSS-BIENESTAR" asumirá el cumplimiento de obligaciones adquiridas por "EL GOBIERNO DE LA CIUDAD" previas a la celebración del presente instrumento, incluyendo las derivadas de contratos colectivos de trabajo y aquéllas de seguridad social.

Las contrataciones del personal de salud que se realicen a partir y durante la vigencia del presente Convenio se realizarán por el "IMSS-BIENESTAR" con cargo a los recursos públicos correspondientes.

[Sic.]

Del anterior extracto del convenio, se entiende que el IMSS- BIENESTAR no se hará cargo de las anteriores obligaciones laborales contraídas por el gobierno de la Ciudad de México, en este sentido derivado de que el recurrente peticiona información de la servidora pública referente al año 2018, año en que la obligación contractual respecto del personal le concernía a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Adicionalmente es importante recalcar que en el año 2018, año en el que se peticiona la información no existía la creación del IMSS- BIENESTAR, por tanto el sujeto obligado no se puede deslindar la responsabilidad de pronunciarse respecto del personal que anteriormente se encontraba a su cargo.

Esta afirmación se robustece con el "CONVENIO Específico de Coordinación para la transferencia de los bienes inmuebles relacionados con los establecimientos de salud a que se refiere la cláusula segunda y Anexo 1 del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-

BIENESTAR) y la Ciudad de México⁷” que dentro de su cláusula sexta establece lo siguiente:

SEXTA. RESPONSABILIDAD LABORAL. Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese interponer en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

[...][Sic.]

En esta tesitura, toda vez que el ente recurrido manifestó no contar con lo requerido conviene precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito

⁷ https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5735531

o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Por lo que, este Instituto, no se encuentra en posibilidad de validar el impedimento señalado por el ente recurrido para dar tratamiento a la solicitud de mérito, toda vez que, el ente recurrido no acreditó realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, así como los archivos históricos y de concentración, lo que vulnera el derecho del particular, ya que limita el derecho al acceso a la información

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el **Criterio 01/2024** aprobado por el pleno de este Instituto, el cual dispone lo siguiente:

Criterio 01/2024

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.** Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

En tal virtud, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**

Por lo antes expuesto, esta ponencia concluye que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, toda vez que, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información a la totalidad de unidades administrativas que pudieran contar con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante entre la que no podrá faltar los encargados del archivo histórico y de concentración, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información petitionada y le sea entregada a la parte recurrente, o en su caso realice las aclaraciones pertinentes.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2492/2025.